

H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

La que suscribe, Diputada JISSEL CASTRO MARCIAL, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo principal reconocer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a la intimidad y a la propia imagen como derechos humanos inherentes a todas las personas en cuanto su condición de humanos, esto a efecto de ampliar el reconocimiento y robustecer el marco constitucional en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos.

En este sentido, la presente acción legislativa también debe ser considerada como una acción afirmativa en materia de reconocimiento de los derechos humanos inherentes a todas las personas, lo cual tiene una importancia trascendental en el paradigma constitucional, toda vez que los derechos que no son reconocidos no pueden ser protegidos ni garantizada a través de la legislación secundaría.

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

LEY VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	Artículo 13
	Todas las personas tienen derecho a l intimidad personal y a la propia imagen e
	los términos dispuestos en las leye aplicables.
	aplicables.
	
	•••
	A
	I a IX



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

	В
	I. a X.

Es importante tener en consideración, que en la actualidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra reconocido de manera explícita el derecho a la intimidad y a la propia imagen, sin embargo, en diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte si son considerados como prerrogativas inherentes a la condición humana, no es óbice mencionar, que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de julio del 2011, los Tratados Internacionales que reconocen o protegen derechos humanos de las personas son también considerados parte de la Constitucional Mexicana, en este contexto, se tiene a bien presentar los instrumentos internacionales que reconocen a los derechos humanos a la intimidad y a la propia imagen como prerrogativas fundamentales de las personas:

En materia de Intimidad Personal y a la propia imagen:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11. 1

¹ Organización de Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm





- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, capitulo primero, artículo V.²
- 3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12.3
- 4. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.4

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido a bien manifestar a través de diversos criterios jurídicos que la intimidad y la imagen propia son derechos humanos y fundamentales que el Estado no solo debe reconocer, sino también tiene que proteger, para mayor claridad, se tienen a bien presentar los siguientes criterios normativos:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que áfectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha."⁵

² Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 1948, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

³ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris, Francia, 10 de diciembre de 1948, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%203,la%20seguridad%20de%20su%20persona.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005526



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto."6

"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005525



"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano."7

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003844



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."⁸

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA. El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo. La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección. No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance. Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional."9

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165823

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165824



"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN

HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."10

"DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información."¹¹

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida." 12

"DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN "RETRATO".

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interpretación que debe otorgarse al artículo 87 de

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168945

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

la Ley Federal del Derecho de Autor es aquella mediante la cual se va ampliando el ámbito de protección del derecho a la imagen; de manera que no debe considerarse el término "retrato", simplemente como un mero sinónimo de "fotografía", en tanto que esa acepción fue otorgada por el legislador en un contexto que actualmente ha quedado rebasado; por lo que este derecho a la propia imagen debe contemplar cualquier elemento representativo de la persona, sin limitarse estrictamente a sus rasgos físicos inmediatos. Justificación: Del precepto legal indicado se advierte que el "retrato" de una persona sólo puede ser usado o publicado con autorización de aquélla, de sus representantes o de los titulares de los derechos. Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto que dicho artículo no hace referencia propiamente a "la imagen" (pues la reforma que le dio origen data de mil novecientos cuarenta y siete), también lo es que no resulta factible considerar una interpretación literal restrictiva para estimar que solamente la "fotografía" del individuo es la que debe prevalecer para efecto de determinar la procedencia de la indemnización por vulneración al derecho a la propia imagen. En efecto, la locución que se utilizó en aquel momento partió del entendimiento de los medios de comunicación de esa época; sin embargo, a partir de su evolución y de la fácil manipulación de la fotografía, la televisión y las herramientas de la "era digital" -hasta la introducción de las redes sociales-, la interpretación para la protección del derecho a la imagen no puede erigirse como una herramienta que sólo permita a los titulares de esa prerrogativa hacer frente a los usos indebidos derivados de la captación y difusión de alguna "fotografía o dibujo" en donde se representen exactamente sus características físicas; sino que debe entenderse como el instrumento mediante el cual se salvaguardarán todos los elementos a través de los cuales la singularidad de cada persona se expresa, los cuales abarcan desde la voz, el rostro, el cuerpo, hasta ciertos bienes protegidos por el derecho a la identidad, como ocurre con el nombre, de forma que comprende cada uno de los elementos y las características que son propias de alguien como persona. Consecuentemente, no puede considerarse que el derecho a la propia imagen concierne solamente a los "retratos" del individuo, sino que corresponden a manifestaciones de lo más esencial de la persona, siendo de este modo una proyección externa de ella misma, se trate bien de una natural o de una construida; esto es, no es una abstracción, sino una entidad concreta que tiene la cualidad de ser captada por los sentidos, de manera que el ámbito de lo protegido es la proyección exterior de la persona





desde su aspecto físico, hasta todos aquellos elementos que considerados en forma conjunta forman su identidad."¹³

"DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen. En ese orden de ideas, el concepto de derecho a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se instauró como una limitante que tiene el autor de una obra fotográfica, en el sentido de que podrá comercializar con ella siempre y cuando la persona que aparezca en ésta otorgue su consentimiento para ello." 14

"VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN. Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres. Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027523

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011892



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad."15

Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien definir a los derechos humanos a la intimidad personal y al derecho a la propia imagen como prerrogativas inherentes a la condición humana, esto en tanto que su protección resulta ser una obligación para el Estado Constitucional de Derecho en México.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026347





En el mismo sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia relativa al caso Rosendo Cantú y otra VS México, logra identificar que el derecho a la intimidad garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo, el cual protege que las personas puedan desarrollar su proyecto de vida libre de injerencias arbitrarias. ¹⁶

Que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano tiene dos clases de obligaciones en materia de los derechos humanos a la intimidad personal y a la propia imagen, siendo la primera una obligación positiva, es decir, la relativa a realizar las acciones necesarias para reconocer y garantizar las prerrogativas fundamentales en cuestión, mientras que la segunda obligación resulta ser una de carácter negativo, es decir, que se encuentra relacionada con la imposibilidad de realizar conductas o acciones que puedan suponer una violación a los derechos de intimidad personal y a la propia imagen, en consecuencia, resulta necesario considerar a la presente acción legislativa como parte de la cumplimentación de las obligaciones positivas que tiene el Estado Constitucional de Derecho Mexicano, en cuanto a que precisamente se trata del reconocimiento y positivización constitucional de las prerrogativas en análisis.

Que los derechos humanos a la intimidad personal y a la propia imagen se encuentran interrelacionados con otros derechos fundamentales de las personas, como lo son la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, seguridad, honor y a la propia dignidad humana, en este sentido, no se puede observar a los multicitados derechos objeto de la presente iniciativa de decreto como prerrogativas ajenas al marco de protección constitucional de los derechos humanos, sino más bien forman parte del bloque de constitucionalidad que tiene el Estado Mexicano, siendo en este sentido, una obligación de todas las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias y facultades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos en estudio, esto en estricta conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rosendo Cantú y otras VS México, Disponible en el siguiente Link Digital: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rosendo_cantu/esap.pdf





Que en diversos Estados de la República Mexicana ya tienen reconocidos los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen en sus Constituciones Estatales, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

ESTADO DE LA REPUBLICA MEXICANA.	ARTÍCULO.	LINK DIGITAL DE LA FUENTE CONSULTADA.	
1 Ciudad de México.	Artículo 6, inciso "c" subinciso 1 y artículo 11, inciso 2, subinciso "d".		
2 Durango.	Artículo 7.		
3 Guanajuato.	Artículo 1.		
4 Tabasco	Artículo 4, fracción III.		
5 Veracruz.	Artículo 6.		

Que la intimidad y la propia imagen representan derechos humanos en cuanto a que son una defensa frente a la intromisión por parte del Estado o de la comunidad, sino también porque su plena vigencia posibilita el desarrollo el íntegro de la personalidad de los seres humanos.





Que los derechos humanos a la intimidad y a la propia imagen imponen a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición, y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás; en especial, cuando la protección de otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente puede justificar que ciertas informaciones relativas a la persona o su familia sean registradas por un poder público.

Es menester considerar, que el reconocimiento de los derechos humanos a la intimidad y a la imagen en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo tiene una importancia trascendental, toda vez que dicho reconocimiento es el primer paso y el más trascendente para garantizar a las personas quintanarroenses el derecho a repeler intromisiones a su vida interna.

Que el derecho a la propia imagen individualiza a las personas y las distingue de los demás, les confiere una proyección externa que aporta elementos para conocer su modo de ser personal, representa un reflejo, una representación de toda persona en su conjunto, es pues, en este sentido, constituye un verdadero derecho humano de autoconcepción de la personalidad de un ser humano, y en consecuencia nace la obligación del Estado Constitucional de Derecho de proteger esta prerrogativa inherente a todas las personas.

De igual forma, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la intimidad es un valor en sí mismo, esencial para el desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, nos permite protegernos de las interferencias injustificadas en nuestras vida y determinar como querremos interactuar con el mundo, este derecho nos ayuda a establecer fronteras para limitar quién tiene acceso a nuestros cuerpos, lugares y objetivos, así como a nuestras comunicaciones a nuestra información.¹⁷

¹⁷ Organización de las Naciones Unidad, Artículo 12: derecho a la intimidad, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://news.un.org/es/story/2018/11/1446671



Artículo 13. ...

morena La esperanza de México

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Que está H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo tiene la obligación constitucional y convencional de reconocer y proteger los derechos humanos de todas las personas, maximizando el bienestar social de sociedad quintanarroenses otorgándoles un verdadero estado de bienestar y protección de su dignidad humana.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo sexto al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, para quedar como sigue:

...
...
Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y a la propia imagen en los términos dispuesto por la Ley.
...



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

····			
•••	(- 340	
A			
I a IX			
•••			
B			
I. a X.			
1907			

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 20 de marzo del año 2024.

DIPUTADA JISSEL CASTRO MARCIAL

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H.
XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Página 18